

OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA O SECCIÓN	Sala Plena
NÚMERO	Sentencia C-080/18
PROCEDIMIENTO	Control automático de constitucionalidad
DISPOSICIÓN ANALIZADA	Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP (PLE)
FECHA	15 de agosto de 2018
TEMAS RELEVANTES	Amnistía, priorización, justicia restaurativa, competencia JEP, garantía de no extradición, selección
LINK DE ACCESO	http://bit.ly/2VJK35T

2. ACLARACIONES METODOLÓGICAS

1. La presente ficha presenta las consideraciones de la Corte Constitucional respecto de artículos del Proyecto de Ley Estatutaria (en adelante, PLE) que abordan asuntos sustanciales del funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. Si bien la argumentación del Tribunal sobre asuntos meramente procedimentales no será desarrollada en este trabajo, en el punto 5 se hará referencia al alcance de la decisión respecto de cada uno de los artículos del PLE.
2. No se presentan los problemas jurídicos en el mismo orden en el que la Corte Constitucional los aborda. En la ficha, se formulan problemas jurídicos amplios que permiten abordar las consideraciones de la Corte Constitucional de forma sistemática y agrupada.
3. Para la facilidad en la navegación de la ficha, se presentará un índice en el punto 4 con cada uno de los temas abordados.
4. En la sentencia C-080/18, la Corte Constitucional acude constantemente a las consideraciones efectuadas por el Tribunal en las Sentencias C-579/13, C-674/17 y la C-007/18. Por lo tanto, se sugiere que la revisión de esta ficha se efectúe de manera paralela con la de aquellas que sistematizan las consideraciones de la Corte en tales sentencias. En el presente documento se indicarán expresamente las ocasiones en las que el Tribunal se remite a pasadas decisiones.

Para más información:

www.observajep.com

3. TRÁMITE PROCESAL ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. El 18 de diciembre de 2017, el Secretario General del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017.
2. Mediante Auto del 12 de enero de 2018, la Corte Constitucional asumió el control previo de constitucionalidad de dicho Proyecto de Ley y decretó la práctica de pruebas necesarias.
3. Mediante Auto del 18 de mayo de 2018, se efectuó el traslado al Procurador General de la Nación y se fijó en lista el trámite a fin de recibir las intervenciones ciudadanas y de entidades públicas.
4. El 5 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación manifestó estar incurso en una causal de impedimento y, por lo tanto, solicitó que fuera separado de su función constitucional y que, en su lugar, se permitiera la remisión del concepto por el Viceprocurador General de la Nación.
5. El 8 de junio de 2018, el Secretario General del Senado remitió las pruebas solicitadas por la Corte Constitucional.
6. El 13 de junio de 2018, la Sala Plena negó el impedimento manifestado por el Procurador.
7. El 18 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación rindió concepto de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley en estudio.
8. El 10 de julio de 2018, el magistrado sustanciador registro el proyecto de sentencia.
9. El 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptó la decisión.

4. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)

Tabla de contenido

A. EN RELACIÓN CON LA FACULTAD DEL ESTADO DE CREAR JURISDICIONES ESPECIALES	3
B. EN RELACIÓN CON LOS FINES DE LA JEP	5
C. EN RELACIÓN CON EL DERECHO APLICABLE A LA JEP	5
D. EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA DE LA JEP	9
E. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CARÁCTER PREFERENTE Y PREVALENTE DE LA JEP	15
F. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIADO	16

Para más información:

www.observajep.com

G. EN RELACIÓN CON LA ARTICULACIÓN ENTRE LA JEP Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA	18
H. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS PROCESALES QUE DEBEN GUIAR EL TRÁMITE ANTE LA JEP	19
I. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS COMO EJE DEL TRÁMITE ANTE LA JEP	25
K. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENALES Y EL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD	33
L. EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE SANCIONES	42
M. EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	51
N. EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LA NO EXTRADICIÓN	52

A. EN RELACIÓN CON LA FACULTAD DEL ESTADO DE CREAR JURISDICCIONES ESPECIALES

Problema jurídico N°1

¿De conformidad con el derecho interno e internacional, el Estado de Colombia cuenta con la facultad para crear jurisdicciones especiales orientadas a facilitar la transición de un conflicto armado hacia la paz?

Artículos analizados	5, 6, 13 (inciso 1), 27 y 28 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo transitorio 66
	Constitución Política, artículo 3
	Constitución Política, artículo 93
	Acto Legislativo 02 de 2012
	Ley 1448 de 2011, artículo 8
	Corte Constitucional, Sentencia C-370/06
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
	Corte Constitucional, Sentencia C-715/12
	Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8
	Declaración Americana de Derechos del Hombre, artículo 23
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8, 25 y 63
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2
	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	

Para más información:

www.observajep.com

	<p>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio</p> <p>Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 17</p> <p>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 8 y 11</p> <p>Principio Joinet, artículos 2, 3, 4 y 37</p> <p>Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad</p> <p>Resolución 60/147 de Naciones Unidas</p> <p>Informe 2012 del Relator Especial de la ONU para la a promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición</p> <p>Informe del Secretario General de las Naciones Unidas del 2004, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos</p>
	<p>Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()</p>
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria es declarativo, en tanto no hace más que reconocer la autonomía, derivada no sólo de la Constitución Política sino también de fuentes del derecho internacional, para crear mecanismos de justicia transicional, necesarios para la consolidación de un escenario de paz.</p> <p>Para este Tribunal, la adopción de regímenes jurídicos especiales de transición no sólo se encuentra concebida por el derecho interno e internacional, sino que también resulta necesaria para adelantar procesos estructurales de transformación social y política que faciliten el proceso de construcción de paz.</p> <p>Ahora bien, la Corte, avalando lo establecido en los artículos 1, 6, 13 (inciso 1), 27 y 28 del PLE, resalta que tal margen de discreción en cabeza del Estado se ve limitado por: (i) el derecho internacional y, en particular, los deberes de Colombia de respetar y garantizar el derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH) y (ii) los derechos de las víctimas a las verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, con fundamento jurídico nacional e internacional.</p>
Conclusión	<p>La Corte Constitucional concluye que si bien el Estado cuenta con autonomía para crear y adoptar regímenes jurídicos especiales, aquella facultad se encuentra limitada por el derecho internacional y los derechos de las víctimas. En consecuencia, el Tribunal declara la constitucionalidad de los artículos 1, 5, 6, 13 (inciso 1), 27 y 28.</p>

Para más información:

www.observajep.com

B. EN RELACIÓN CON LOS FINES DE LA JEP	
Problema jurídico N°2	
¿La concepción de la JEP como un órgano que presta un servicio público esencial – y tiene por objeto (i) satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas, (ii) ofrecer la verdad a la sociedad colombiana, (iii) proteger los derechos de las víctimas, (iv) contribuir al logro de una paz estable y duradera, y (v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica– guarda conformidad con la Constitución Política?	
Artículos analizados	2 y 9 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
	Corte Constitucional, Sentencia C-323/06
	Corte Constitucional, Sentencia c-893/01
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>En primer lugar, para la Corte Constitucional, el objeto de la JEP concebido en los artículos 2 y 9 del PLE resulta exequible por cuanto las disposiciones replican el contenido del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017. Sobre este punto, el Tribunal precisa que el cumplimiento de los fines planteados en los artículos analizados se promoverá a través del principio de integralidad del SIVJNRN y el régimen de condicionalidad.</p> <p>En segundo lugar, la Corte resalta que, como lo establece el artículo 9 del PLE, la JEP sí presta un servicio público esencial, por cuanto (i) la administración de justicia –tarea encomendada a la JEP– tiene tal calidad; (ii) su objeto contribuye a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y (iii) su mandato ha sido concebido a la luz de la estricta garantía de la imparcialidad, independencia y plazo razonable.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional resalta que la JEP (i) sí presta un servicio público y (ii) tiene como objeto perseguir los fines, propios de la transición. Además, determina que los artículos 2 y 9 del PLE son constitucionales por cuanto replican el contenido del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.
C. EN RELACIÓN CON EL DERECHO APLICABLE A LA JEP	
Problema jurídico N°3	

Para más información:

www.observajep.com

¿El reconocimiento de las fuentes del DIH, el DIDH y el DPI, además del Código Penal colombiano, como marcos jurídicos de referencia sustancial para efectuar la calificación jurídica de las conductas conocidas por los órganos de la JEP, viola el principio de legalidad?	
Artículos analizados	Artículos 23 y 66 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Convención Americana sobre derechos Humanos (en adelante, CADH), artículo 9
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), artículo 15
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5.
	Constitución Política, artículo 93
	Corte Constitucional, Sentencia C-578/02
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>En principio, la Corte Constitucional, acudiendo a tratados de derechos humanos como la CADH y PIDCP, resalta que, en virtud del principio de legalidad, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Ahora bien, el Tribunal resalta que el artículo 15 del PIDCP autoriza a usar como referente de legalidad al derecho nacional e internacional.</p> <p>El Tribunal resalta, en consecuencia, que el principio de legalidad será respetado cuando la prohibición de la conducta penalizada se encuentra en una ley expedida por el legislador o por una norma vinculante, como aquellas que derivan del derecho internacional.</p> <p>En todo caso, la Corte Constitucional precisa que, para garantizar el principio de legalidad, las conductas establecidas en leyes o normas vinculantes, deben estar definidas con precisión, de forma previa a la comisión de la conducta. Tal valoración deberá ser efectuada por la JEP.</p> <p>Bajo este marco, y teniendo presente que el artículo 23 recoge parcialmente el contenido del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte determina la constitucionalidad de los artículos analizados.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional concluye que la concepción del derecho internacional como referente normativo no desconoce por sí mismo el principio de legalidad y, por lo tanto, declara la constitucionalidad del artículo 23 del PLE.
Problema jurídico N° 4	

Para más información:

www.observajep.com

¿Las fuentes de derecho aplicables para la JEP en materia procesal, contenidas en el artículo 24 del PLE, deben interpretarse de manera taxativa?	
Artículos analizados	Artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 155
	Constitución Política, artículo 375
	Constitución Política, artículo 29
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional no controvierte la exequibilidad del artículo 24 del PLE. No obstante, a fin de determinar su alcance, se cuestiona si el listado de las fuentes aplicables en materia procesal – Constitución Política, Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, normas de procedimiento de la JEP y la ley estatutaria– deben ser interpretadas de manera taxativa o enunciativa.</p> <p>Así, la Corte encuentra ajustada a la Carta Política la concepción enunciativa del artículo por cuanto, de lo contrario, (i) las reformas constitucionales como el Acto Legislativo 01 de 2012 –marco jurídico para la Paz– no podrían ser aplicables, a pesar de resultar relevantes para el funcionamiento de la JEP y (ii) en caso de vacío normativo, no resultaría aplicable el Código General del Proceso o disposiciones análogas.</p> <p>Ahora bien, el Tribunal precisa que esta interpretación no da lugar a una declaración de constitucionalidad condicionada, por cuanto, en todo caso, esta ley, por su naturaleza, no tiene la capacidad de excluir la aplicación de la Constitución Política ni de los Actos Legislativos que a ella pertenecen.</p>
Conclusión	Las fuentes de derecho aplicables para la JEP en materia procesal, contenidas en el artículo 24 del PLE, no deben interpretarse de manera taxativa. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad del artículo 24 del PLE.
Problema jurídico N° 5	
¿El Acuerdo de Paz puede ser considerado como un referente normativo al que se podría remitir la JEP a efectos de determinar su competencia prevalente?	
Artículos analizados	Artículo 36, 8 (inciso 2), 26 y 95 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5

Para más información:

www.observajep.com

	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 6
	Acto Legislativo 02 de 2017
	Corte Constitucional, C-007/19
	Corte Constitucional, Sentencia C-630/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>El artículo 36 del PLE señala que “la JEP conforme a lo establecido en el <u>Acuerdo Final</u> y en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”. La Corte Constitucional, en particular, centra su análisis de constitucionalidad en la expresión ‘Acuerdo Final’.</p> <p>Al respecto, el Tribunal resalta que (i) la expresión subrayada amplía el contenido del Acto Legislativo 01 de 2017 al identificar al Acuerdo Final como un posible referente normativo que determina la competencia de la JEP y (ii) le otorga al Acuerdo un alcance diferente a ser un referente de validez y criterio de interpretación, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2017 y los artículos 8 y 26 del PLE que resultan constitucionales.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declara inexecutable la expresión ‘Acuerdo Final’ del artículo 36 del PLE, por desconocer los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 y reitera que el Acuerdo de Paz constituye un referente de validez y un criterio de interpretación, pero no es un referente normativo.
Problema jurídico N° 6	
¿La aplicación de la doctrina probable al interior de la JEP guarda conformidad con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Corte Constitucional, Sentencia C-836/01
	Constitución Política, artículo 13
	Constitución Política, artículo 229
	Corte Constitucional, Sentencia C-621/15
	Corte Constitucional, Sentencia C-539/11
	Corte Constitucional, Sentencia C-816/11
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	

Para más información:

www.observajep.com

Análisis	<p>La Corte Constitucional concluye que otorgar un valor vinculante a la doctrina probable es consistente con el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, en virtud del cual, los ciudadanos deben recibir una respuesta jurídica similar por parte de las autoridades judiciales en casos similares. Al igual, este carácter vinculante es consistente con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la administración de justicia.</p> <p>En este contexto, el Tribunal resalta que dotar de fuerza normativa a la doctrina probable, derivada de las decisiones de la Sección de Apelación –órgano de cierre–, lejos de desconocer la Constitución Política, busca garantizar derechos concebidos en aquella.</p> <p>En todo caso, la Corte insiste en que (i) esta doctrina no podrá ser contraria a la Ley y a la Constitución Política y (ii) el juez podrá apartarse de aquella, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento.</p>
Conclusión	<p>La Corte determina que la aplicación de la doctrina probable al interior de la JEP no sólo es compatible con la Constitución Política sino que coadyuva a la garantía de los derechos fundamentales contenidos en ésta. En consecuencia, declara la constitucionalidad del artículo 25 (inciso 1) del Proyecto de Ley Estatutaria.</p>

D. EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA DE LA JEP

Problema jurídico N°7

¿El criterio de competencia material, concebido en el artículo 62 del PLE, es constitucional?

Artículos analizados	Artículo 62 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 10
	Corte Constitucional C-007/18

Fuentes jurídicas internacionales: **Sí ()** **No (X)**

Análisis	<p>En primer lugar, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 62 del PLE por cuanto constituye un desarrollo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 del 2017. A consideración del Tribunal, los supuestos que concibe la disposición analizada frente a la configuración de una ‘conducta cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado’ son</p>
-----------------	---

Para más información:

www.observajep.com

indicativos y, por lo tanto, le corresponderá a la JEP evaluar la relación de las conductas analizadas con el conflicto armado.

En segundo lugar, frente al inciso 2 –que dispone la competencia de la JEP para conocer de conductas vinculadas al proceso de dejación de armas–, la Corte declara su constitucionalidad por cuanto reproduce el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

En tercer lugar, frente a los incisos 3, 4 –que desarrollan los requisitos que deben ser tenidos en cuenta para valorar si una conducta está estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas– y 8 –que regula la competencia de la JEP respecto de miembros de la Fuerza Pública–, el Tribunal declara su constitucionalidad por cuanto no contrarían algún mandato constitucional y constituyen una manifestación de la libertad de configuración del legislador estatutario.

En cuarto lugar, frente al inciso 5 –que constituye un cumplimiento del mandato otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2017 al legislador estatutario de delimitar la competencia para conocer de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles–, la Corte efectuó las siguientes precisiones:

- El numeral 1 –que excluye de la competencia de la JEP los anteriores delitos que hayan sido cometidos para obtener beneficio económico particular o por terceros o agentes del Estado– materializa el principio de competencia prevalente de la JEP y resulta acorde a la Constitución Política.
- El numeral 2 –que establece la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando los anteriores delitos hayan sido cometidos con posterioridad al 1 de diciembre de 2016– es constitucional por cuanto resulta concordante con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017.
- El numeral 3 –que atribuye competencia a la justicia ordinaria sobre los mencionados delitos cuya comisión hubiere iniciado antes del 1º de diciembre de 2016 pero se hayan realizado

Para más información:

www.observajep.com

actos de ejecución después de dicha fecha– es inconstitucional, por cuanto desconoce la competencia prevalente de la JEP, en los términos definidos por el Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, el Tribunal precisa que, por un lado, si se trata de acciones posteriores al 1 de diciembre de 2016, que no estén conectadas a un delito de ejecución permanente, iniciado antes de dicha fecha o en el proceso de dejación de armas, se configurará un nuevo delito y la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de aquel.

Por otro lado, si el acto de ejecución constituye un incumplimiento al régimen de condicionalidades, la “JEP podrá inaplicar las sanciones propias y alternativas sobre los delitos respecto de los cuales conserva competencia”.

En quinto lugar, frente al inciso 6 –que establece que respecto de los demás delitos de ejecución permanente, cuando la JEP haya concluido que se han incumplido las condiciones del sistema, el proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria–, la Corte declara su constitucionalidad, por cuanto guarda conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017. Ahora bien, el Tribunal precisa que la exclusión de la JEP sólo procede en casos excepcionales, como el incumplimiento de la condición de no repetición, el aporte de información falsa o el desconocimiento de las demás condiciones del sistema, de conformidad con los principios de proporcionalidad y gradualidad.

En sexto lugar, respecto del inciso 7 –que concibe la competencia de la JEP para asumir la investigación respecto de aquellos sujetos sobre los que las Salas de Justicia y Paz hayan efectuado una compulsas de copias–, la Corte declara, en principio, su constitucionalidad, por cuanto materializa el principio de competencia preferente. No obstante, realiza las siguientes precisiones:

- El inciso hace referencia a la “jurisdicción de Justicia y Paz”. Al respecto, el Tribunal señala que, para efectos de garantizar una mayor precisión, entenderá que cuando se incluye la

Para más información:

www.observajep.com

	<p>expresión ‘jurisdicción’, se está haciendo referencia a la jurisdicción ordinaria y, particularmente, al proceso de Justicia y Paz.</p> <ul style="list-style-type: none"> El inciso establece que la JEP ejercerá competencia sobre asuntos en los que Justicia y Paz haya compulsado copias “con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales”. El Tribunal, al respecto, señala que tal fragmento puede entenderse como un exclusión absoluta de tales sujetos. Por lo tanto, decide condicionar tal expresión bajo el entendido de que tal excepción no opera en los casos de sometimiento voluntario a la JEP.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la constitucionalidad del artículo 62, con excepción de las disposiciones contenidas en el inciso 6 y el numeral 3.
Problema jurídico N° 8	
¿El criterio de competencia personal, concebido en el artículo 63 del PLE, es constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5 Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 21
Fuentes jurídicas internacionales:	Sí () No (X)
Análisis	En primer lugar, la Corte declara la constitucionalidad de los incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 10 –que otorgan competencia a la JEP para conocer de las conductas perpetradas por aquellos que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y, en particular, de (i) investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados; (ii) combatientes de los grupos armados al margen de la ley que suscriban un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional; (iii) acusados o condenados por la vinculación a dichos grupos; (iv) las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP y acreditadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y (v) aquellos que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesados o investigados por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, a pesar de que no estuvieren en el listado de integrantes entregado por el grupo al Gobierno Nacional–. Lo anterior, por cuanto, a consideración de la Corte,

Para más información:

www.observajep.com

guardan correspondencia con el Acto Legislativo 01 de 2017 y los fines del SIVJNR.

En segundo lugar, frente al inciso 4 –que aborda los supuestos en los cuales la jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar, la Corte efectúa las siguientes precisiones:

- Con respecto al numeral 1: la Corte concluye que se encuentra conforme a la Constitución Política que los disidentes de las FARC no puedan acceder individualmente a la JEP.
- Con respecto al numeral 2: la disposición analizada establece que la jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para conocer de los casos de los desertores. El Tribunal, al respecto, condiciona la constitucionalidad del numeral, bajo el entendido de que la competencia de la jurisdicción ordinaria sólo se activará tras (i) la verificación, por parte de la JEP, del incumplimiento de la garantía de no repetición por el compareciente; (ii) su exclusión del tratamiento especial de justicia y (iii) su remisión a la justicia ordinaria.
- Con respecto al numeral 3: la disposición analizada establece que la jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para conocer de los casos de ex combatientes que incumplan ‘cualquier’ condición. La Corte señala que tal fragmento desconoce la competencia prevalente de la JEP y el principio de gradualidad del régimen de condicionalidad. Por lo tanto, el Tribunal declara la constitucionalidad condicionada de la disposición, bajo el entendido de que le corresponde a la JEP verificar el cumplimiento de las condiciones del sistema y graduar en cada caso las consecuencias que un incumplimiento puede acarrear.

En tercer lugar, el inciso 8 establece que “[e]n ningún caso, la sala de amnistía podrá considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación”. El Tribunal declara la inconstitucionalidad de tal expresión por cuanto impide que la JEP ejerza su competencia prevalente sobre personas que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (en adelante, OACP) haya decidido no

Para más información:

www.observajep.com

	<p>acreditar, a pesar de que se trata de excombatientes de las FARC-EP que suscribieron el acuerdo y cumplieron las demás condiciones de acceso.</p> <p>Por último, frente al inciso noveno –que faculta a los delegados de las FARC-EP y a la OACP a determinar el retiro de personas incluidas en los listados– la Corte Constitucional declara su inexecutable, por cuanto tal regla de exclusión sin límite temporal desconoce (i) la competencia prevalente de la JEP, (ii) las reglas constitucionales de asignación de competencia a la JEP y (iii) de verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo Final y en la normatividad que lo desarrolla.</p>
Conclusión	El Tribunal declara la constitucionalidad de la disposición, con excepción de los incisos 3, 8 y 9, en los términos señalados previamente.
Problema jurídico N° 9	
¿Es constitucional el artículo 64 del PLE que establece que los menores de 18 años no serán responsables por los delitos cometidos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado?	
Artículos analizados	Artículo 64 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Ley 1820 de 2016, artículo 28 Sentencia C-007/18
Fuentes jurídicas internacionales:	Sí () No (X)
Análisis	<p>El artículo 64 del PLE establece que no serán penalmente responsables quienes, siendo menores de 18 años, cometieron delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p>La Corte encuentra que el artículo 64 tiene por propósito respetar los estándares nacionales e internacionales sobre la protección a menores de edad, que a la vez pueden ser responsables de infracciones a la ley penal y víctimas del reclutamiento ilícito. Ahora bien, el Tribunal señala que esta disposición deberá ser analizada a la luz del régimen de condicionalidad.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 64 del PLE.
Problema jurídico N° 10	

Para más información:

www.observajep.com

¿El criterio de competencia temporal, concebido en el artículo 65 del PLE, es constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 65 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo, artículo transitorio 5
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>El artículo 65 del PLE establece que la JEP “Ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017”.</p> <p>La Corte resalta que la disposición analizada hace referencia expresa al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, que fue declarado constitucional. Por lo tanto, no existe incompatibilidad entre el artículo analizado y la Constitución Política.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 63 del PLE.
Problema jurídico N° 11	
¿La definición de la Corte Constitucional como órgano que dirime los conflictos de competencias entre jurisdicciones es constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 241
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 9
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	La Corte resalta que la disposición analizada materializa fielmente el artículo 241 de la Constitución Política y acoge las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional, respecto del artículo 9 del Acto Legislativo 01 de 2017.
Conclusión	La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 70 del PLE.
E. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CARÁCTER PREFERENTE Y PREVALENTE DE LA JEP	
Problema jurídico N° 12	
¿El carácter preferente y prevalente de la JEP por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado desconoce la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículos 3 (inciso 2), 8 (inciso 1), 32 y 36 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5

Para más información:

www.observajep.com

Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 6
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	El Tribunal establece que el carácter preferente y prevalente de la JEP sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, constituye un mandato constitucional, que se deriva de los artículos transitorios 5 y 6 del Acto Legislativo 01 de 2017. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el PLE que reafirman o materializan tal naturaleza de la JEP, en principio, resultan conformes a la Constitución Política.
Conclusión	El carácter preferente y prevalente de la JEP, establecido en los artículos 3 (inciso 2), 8 (inciso 1), 32 y 36, está conforme a la Constitución Política por cuanto replican mandato superior establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.
F. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIADO	
Problema jurídico N° 13	
¿El reconocimiento del ‘enfoque diferenciado’ como un principio de la JEP guarda conformidad con la Constitución Política y, en particular, el derecho a la igualdad?	
Artículos analizados	Artículos 12 (inciso 2) 13 (inciso 2), 14 (inciso 2), artículo 16 (párrafo 1) y artículo 18
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 12
	Constitución Política, artículo 13
	Constitución Política, artículo 43
	Constitución Política, artículo 45
	Asamblea General Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Comisión sobre la Prevención de Delitos sobre la Justicia Penal de la ONU
	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
	Estatuto de la Corte Penal Internacional
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	

Para más información:

www.observajep.com

	Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1325 de 2000, 1820 de 2008, 1888 y 1889 de 2009, 1960 de 2010 y 2106 de 2013
	Corte Constitucional, Sentencia C-586/16
	Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos
	Declaración Universal de Derechos Humanos
	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional afirma que, de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno, existe un deber de adoptar medidas específicas que atiendan a las necesidades particulares de sujetos de especial protección que han sufrido impactos desproporcionados por el conflicto armado. En particular, la situación de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en situación de discapacidad, las víctimas de desplazamiento forzado, la población LGBTI y las personas mayores.</p> <p>En este marco, el Tribunal destaca que los artículos 12, 13 (inciso 2), 16 (parágrafo 1) y 18 del PLE, analizados desde una perspectiva integral, materializan fielmente estos mandatos del ordenamiento jurídico interno e internacional.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad de los artículos 12, 13 (inciso 2), 14 (inciso 2), 16 (parágrafo 1) y 18, por guardar conformidad con la Constitución Política y las obligaciones internacionales del Estado.
Problema jurídico N° 14	
¿El artículo 18 del PLE es inconstitucional al no concebir expresamente la aplicación del enfoque diferenciado a integrantes de la comunidad LGBTI, a personas mayores y en situación de discapacidad?	
Artículos analizados	Artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 13
	Constitución Política, artículo 1

Para más información:

www.observajep.com

	Constitución Política, artículo 2
	Constitución Política, artículo 7
	Constitución Política, artículo 19
	Constitución Política, artículo 42
	Constitución Política, artículo 44
	Constitución Política, artículo 70
	Constitución Política, artículo 54
	Constitución Política, artículo 68
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que, si bien el conflicto armado interno generó efectos específicos y desproporcionados a los miembros de la comunidad LGBTI, a las personas mayores y a las personas en situación de discapacidad, la omisión que hace el artículo no genera la declaración de inconstitucionalidad.</p> <p>Lo anterior por cuanto, en primer lugar, la aplicación del enfoque diferenciado, en el artículo 18, no debe ser interpretado de manera exhaustiva, sino enunciativa. Por lo que el principio no sólo se circunscribirá a las poblaciones identificadas en la disposición normativa.</p> <p>En segundo lugar, el Tribunal señala que el artículo analizado deberá ser interpretado a la luz de la Constitución Política, en particular el artículo 13, pues de esta manera, es claro que el enfoque deberá ser aplicado a otras poblaciones.</p> <p>Por último, este artículo también debe ser analizado, de manera sistemática, a la luz de otras disposiciones del proyecto de ley estatutaria, como el artículo 13, que tiene un listado más amplio de las poblaciones a las que se les aplicarán enfoque diferenciado y que incluye a los miembros de la comunidad LGBTI, a las personas mayores y a las personas en situación de discapacidad.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 18 del PLE, al considerar que la enunciación efectuada no es taxativa.
G. EN RELACIÓN CON LA ARTICULACIÓN ENTRE LA JEP Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA	
Problema jurídico N° 15	
¿La relación de articulación y coordinación, promovida por el PLE, guarda conformidad con el principio de pluralismo, concebido en la Constitución Política?	

Para más información:

www.observajep.com

Artículos analizados	Artículos 3, 35, 87 (literal j), 112 (numeral 12), 114 (numeral 15) y 137 (numeral 4) del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 246 Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7 Corte Constitucional, Sentencia T-617/10 Corte Constitucional, Sentencia C-463/14 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17 Convenio 169 de la OIT
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional, en primer lugar, de conformidad con la Constitución Política, reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que no sean contrarias a la Carta Política y a las leyes, entre ellas las que regulan la JEP.</p> <p>Ahora bien, en este contexto, la Corte encuentra que los artículos 3, 35, 87 (literal j), 112 (numeral 12), 114 (numeral 15) y 137 (numeral 4) constituyen verdaderos mandatos de armonización y articulación entre las dos jurisdicciones, que resultan fundamentales para garantizar el principio de pluralismo y la autonomía otorgada a las autoridades de los pueblos indígenas.</p> <p>A su vez, el Tribunal destaca que este mandato tiene mecanismos específicos para su materialización, que se encuentran concebidos en el PLE, como (i) las funciones otorgadas al Secretario Ejecutivo y al Órgano de Gobierno de la JEP orientadas a la adopción de medidas que permitan articular a las dos jurisdicciones; (ii) la misión otorgada a la Unidad de Investigación y Acusación de adelantar su trabajo de manera coordinada con la Jurisdicción Especial Indígena y (iii) el deber del Tribunal de establecer un mecanismo de coordinación, en los casos en que las sanciones impuestas a miembros de los pueblos indígenas deban cumplirse en territorios ancestrales.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de los artículos 3, 35, 87 (literal j), 112 (numeral 12), 114 (numeral 15) y 137 (numeral 4) del PLE, al considerar que aquellos materializan el principio de pluralismo y la autonomía otorgada a la Jurisdicción Especial Indígena.
H. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS PROCESALES QUE DEBEN GUIAR EL TRÁMITE ANTE LA JEP	
Problema jurídico N° 16	

Para más información:

www.observajep.com

¿El reconocimiento de la legalidad, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de defensa, a controvertir las decisiones proferidas por los órganos de la JEP y la inescindibilidad y equitatividad de los procedimientos como principios transversales de la JEP desconoce la Constitución Política de Colombia?	
Artículos analizados	Artículos 10, 21 (incisos 1, 2 y 3); 22 (inciso 1), 37, 69, 74, 147 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 29
	Constitución Política, artículo 93
	Ley 1820 de 2016, artículo 11
	Corte Constitucional, Sentencia C-007/18
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que del artículo 29 de la Constitución Política y tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad se deriva lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El principio de legalidad, contemplado en el artículo 10 del PLE. (ii) El principio al debido proceso concebido en el artículo 21 del PLE –que comprende, entre otras garantías, los derechos a la defensa técnica, la presunción de inocencia, la contradicción de las decisiones judiciales, la debida motivación y los principios de <i>non bis in idem</i> y de favorabilidad– . (iii) La seguridad jurídica, contemplada en el artículo 22 del PLE. (iv) El derecho de defensa técnica, establecido en el artículo 37 del PLE. <p>Así pues, teniendo presente que las disposiciones analizadas se encuentran inspiradas en el artículo 29 de la Constitución Política, resultan exequibles.</p>
Conclusión	Los artículos 10, 21 (incisos 1, 2 y 3); 22 (inciso 1), 37, 69, 14774 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP son exequibles, por cuanto materializan el mandato constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.
Problema jurídico N°17	
¿Es constitucional el artículo 21 del PLE que establece que el valor probatorio de la declaración de un testigo contra otra persona por conductas de competencia de la JEP, a cambio de	

Para más información:

www.observajep.com

obtener beneficios procesales o punitivos, estará supeditado a que su contenido sea corroborado por otros medios de prueba?	
Artículos analizados	Artículo 21 (inciso 4) del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 8 transitorio
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional señala que el contenido del artículo 21 del PLE, objeto de análisis, reproduce textualmente el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y, por lo tanto, concluye su constitucionalidad.</p> <p>El Tribunal resalta que la disposición analizada, a su vez, se orienta a proscribir actuaciones temerarias y materializa la obligación del juez de “valorar de manera integral una prueba con base en las reglas de la sana crítica, de la lógica y las máximas de la experiencia”.</p>
Conclusión	El fragmento analizado del artículo 21 del PLE es constitucional por cuanto replica el Acto Legislativo 01 de 2017.
Problema jurídico N°18	
¿Es constitucional la disposición consagrada en el artículo 21 del PLE que establece que <i>‘las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas’</i> ?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 1 Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 5 Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 12 Constitución Política, artículo 29 Constitución Política, artículo 229 Corte Constitucional, Sentencia C-007/18 Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional centró su atención en el fragmento del artículo 21 del PLE que establece que las “resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación <u>a solicitud del destinatario de las mismas</u>”.</p> <p>A consideración del Tribunal, esta disposición puede ser entendida como una exclusión de las víctimas y de la Procuraduría de presentar los correspondientes recursos contra las resoluciones y sentencias de</p>

Para más información:

www.observajep.com

	<p>las salas y secciones, sin que exista fundamento constitucional que la justifique.</p> <p>En particular, la Corte Constitucional resalta que la disposición configuraría una negación rotunda del derecho de las víctimas a participar en procedimientos jurisdiccionales diseñados constitucionalmente para la satisfacción de sus derechos.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “a solicitud del destinatario de las mismas” por cuanto desconoce el derecho de las víctimas a la participación y la facultad constitucional del Procurador de intervenir.
Problema jurídico N°19	
¿Son constitucionales los incisos 2 y 3 del artículo 22, 148, 149 y 150 del PLE que conciben que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, las resoluciones y sentencias que definan situaciones jurídicas o concedan beneficios penales harán tránsito a cosa juzgada y <i>sólo</i> podrán ser invalidadas por el mismo Tribunal, por las causales establecidas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el <i>reglamento</i> de la JEP?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 4
	Constitución Política, artículo 5
	Constitución Política, artículo 29
	Constitución Política, artículo 86
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional, en primer lugar, señala que la JEP se encuentra sometida al principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, será procedente la invocación de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas por este órgano.</p> <p>Así, la Corte considera que la expresión: “<i>sólo podrán ser invalidadas (las resoluciones y sentencias que definan situaciones jurídicas o concedan beneficios penales) por el mismo Tribunal</i>”, podría limitar el alcance del recurso de amparo constitucional contra las decisiones de los diferentes órganos de la JEP. Por lo tanto, su exequibilidad estará condicionada a una interpretación que garantice el efecto útil de la acción de tutela.</p> <p>En segundo lugar, la Corte resalta que, en aras de garantizar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, existe un reserva</p>

Para más información:

www.observajep.com

	legal para definir las causales que podrán justificar la invalidación de una resolución o sentencia. Por ende, la expresión “o en el reglamento” fue declarada inexecutable.
Conclusión	La Corte Constitucional concluye que si bien los artículos 22, 148, 149 y 150 del PLE, que consagra la seguridad jurídica, es constitucional: <ul style="list-style-type: none"> - La expresión “sólo” resulta executable bajo el entendido de que no limita la acción de tutela. - La expresión “o en el reglamento” es inconstitucional, por cuanto incumple con la reserva legal definida para tal materia.
Problema jurídico N° 20	
¿El reconocimiento de la gratuidad como un principio transversal de la JEP guarda conformidad con la Constitución Política de Colombia?	
Artículos analizados	Artículo 11 de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 229
	Corte Constitucional, Sentencia C-368/11
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	La Corte Constitucional determina que el principio de la gratuidad materializa el derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de acceso a la administración de justicia, tanto en beneficio de los comparecientes, como de las víctimas, quienes actúan en calidad de intervinientes especiales. A consideración del Tribunal, la disposición analizada aporta a (i) la materialización del derecho a la participación de las víctimas –eje del SIVJRN– y la consolidación misma de la paz.
Conclusión	El principio de gratuidad, concebido en el artículo 11 del PLE, es constitucional por cuanto materializa el derecho al acceso a la administración de justicia.
Problema jurídico N° 21	
¿El artículo 12 del PLE, que contempla el acceso a un traductor o intérprete oficial, está conforme al principio del debido proceso, consagrado en la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículo 12 de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 29
	Constitución Política, artículo 229
	Constitución Política, artículo 1
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	

Para más información:

www.observajep.com

Análisis	<p>La Corte Constitucional destaca que, en el marco del acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, los procesados, víctimas, testigos e intervinientes deberán contar con la posibilidad de acceder a un intérprete, en el caso en el que no puedan entender o expresarse en el idioma castellano.</p> <p>Para el Tribunal, esta garantía constituye, a su vez, el presupuesto necesario para que los comparecientes puedan ejercer su derecho a la defensa y los intervinientes puedan participar en las diferentes etapas del proceso.</p> <p>La Corte, en este marco, encuentra que el artículo 12 del PLE materializa las anteriores garantías.</p>
Conclusión	<p>La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 12 del PLE, al considerar que la disposición analizada garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.</p>
Problema jurídico N° 22	
<p>¿El principio de protección a los procesados, víctimas, testigos e intervinientes guarda conformidad con la Constitución Política?</p>	
Artículos analizados	Artículo 17 de Ley Estatutaria de la JEP
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017
	Acto Legislativo 02 de 2017
	Constitución Política, artículo 29
	Constitución Política, artículo 217
	Constitución Política, artículo 22
	Constitución Política, artículo 250
	Constitución Política, artículo 11
Constitución Política, artículo 229	
Constitución Política, artículo 1	
<p>Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)</p>	
Análisis	<p>La Corte Constitucional señala que el Estado tiene el deber de proteger a los sujetos del proceso, no sólo como consecuencia de la garantía al derecho a la vida e integridad personal, sino también como derivación de los derechos al debido proceso y el mandato de consolidar un escenario de paz.</p>

Para más información:

www.observajep.com

	Así pues, a consideración del Tribunal, la disposición analizada es constitucional por cuanto se orienta a materializar las prerrogativas fundamentales definidas en la Carta Política.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 17 del PLE, al considerar que la disposición analizada está conforme a la Constitución Política.
I. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS COMO EJE DEL TRÁMITE ANTE LA JEP	
Problema jurídico N° 23	
¿La enunciación de derechos en cabeza de las víctimas por parte del PLE limita las facultades y garantías reconocidas a su favor tanto en la Constitución Política como en el derecho internacional?	
Artículos analizados	Artículos 7, 14, 15, 16 y 39 (parágrafos 1 y 2) del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 29
	Constitución Política, artículo 1
	Constitución Política, artículo 2
	Constitución Política, artículo 13
	Constitución Política, artículo 250
	Constitución Política, artículo 229
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25
	Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8
	Declaración Americana de Derechos del Hombre, artículo 23
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8, 25 y 63
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2
	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
	Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 17
	Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 8 y 11
	Principio Joinet, artículos 2, 3, 4 y 37
	Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

Para más información:

www.observajep.com

	Resolución 60/147 de Naciones Unidas
	Informe 2012 del Relator Especial de la ONU para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición
	Informe del Secretario General de las Naciones Unidas del 2004, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos
	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>En los artículos 7, 14, 15, 16 y 39 (parágrafos 1 y 2) del PLE, el legislador estatutario reconoció expresamente la titularidad de las víctimas a unos derechos sustanciales y procesales. Así, la Corte Constitucional reconoce la exequibilidad de estas disposiciones, no sólo por cuanto están conformes a la Constitución Política y las obligaciones internacionales del Estado, sino también porque establece mandatos operacionales específicos orientados a su materialización.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En relación con la calidad de víctima: la Corte Constitucional reitera que, conforme a su jurisprudencia, el concepto de víctima debe ser entendido de forma amplia, el cual no se agota en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado. Bajo este marco, algunos intervinientes señalaron que la expresión ‘las víctimas con <u>interés directo y legítimo</u> tendrán derecho a (...)’, establecida en el artículo 15 del PLE, obstaculiza la participación y reivindicación del derecho de las víctimas en los trámites ante la JEP. Al respecto, la Corte señala que la disposición analizada no puede ser interpretada en abstracto, sino de conformidad con la totalidad de artículos del PLE y el Acto Legislativo 01 de 2017. Así pues, tras realizar un análisis sistemático, la Corte verificó que el artículo no limita el reconocimiento de las víctimas como intervinientes especiales. ● En relación con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación: De conformidad con el Acto Legislativo 01 de

Para más información:

www.observajep.com

2017, estos derechos constituyen la piedra angular del modelo de justicia transicional colombiano. Por lo tanto, las disposiciones que lo conciben no hacen más que desarrollar los mandatos de la Constitución Política.

- **En relación con los derechos procesales de las víctimas:** con respecto al artículo 15 del PLE, la Corte precisa que (i) el listado de derechos procesales en cabeza de las víctimas no debe ser concebido de manera exhaustiva, sino enunciativa; (ii) no excluye la aplicación de otras garantías relacionadas y (iii) no resulta necesario someter la exequibilidad de la disposición a un condicionamiento, por cuanto tal interpretación se deriva de una interpretación sistemática e integral del PLE, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- **En relación con el derecho a la participación de las víctimas:** La Corte Constitucional resalta que el derecho a la participación de las víctimas constituye una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, establecidos en la Constitución Política, y a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, definidos en la CADH. A su consideración, el deber de garantía de este derecho se refuerza en el caso de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

En este marco, la Corte resalta que la disposición es constitucional y, a su vez, destaca la materialización operativa que se desarrolla en el artículo 14 al establecer (i) una dependencia adscrita a la Secretaría Ejecutiva, encargada de garantizar la participación de las víctimas y (ii) la asignación de la función de adoptar convenios con entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas, a fin de cumplir con su mandato.

Para más información:

www.observajep.com

Conclusión	La Corte Constitucional declara la constitucionalidad de los artículos 7, 14, 15, 16 y 39 (parágrafos 1 y 2) del PLE por desarrollar los mandatos derivados de la Constitución Política y el DIDH.
J. EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN	
Problema jurídico N° 24	
¿El reconocimiento de la selección como un principio de la JEP se ajusta a la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículos 19 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 66 transitorio
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3
	Corte Constitucional, Sentencia C-579/13
	Corte Constitucional, Sentencia C-007/18
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1.1
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25
	CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1998)
	CorteIDH. La Cantuta Vs. Perú (2006)
	CorteIDH. La Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012)
	Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que la selección ha sido considerada, por el artículo transitorio 66 de la Constitución Política, como un instrumento inherente al modelo de justicia transicional en Colombia. En particular, acudiendo a la sentencia C-579/13, el Tribunal precisó que la selección (i) constituye una estrategia orientada a perseguir los fines del componente de justicia del SIVJRN; (ii) tiene por objeto centrar los esfuerzos de la justicia en la investigación penal de los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y (iii) opera sin perjuicio del deber del Estado de investigar y sancionar.</p> <p>Ahora bien, aunque la Corte reconoce que la Constitución no contempla a la selección como un principio, nada impide que el legislador pueda consagrarla como tal, en el marco de la JEP, en desarrollo del artículo transitorio 66 de la Constitución</p>

Para más información:

www.observajep.com

Conclusión	La Corte Constitucional concluye que la concepción de la selección como principio no desconoce la Constitución Política.
Problema jurídico N° 25	
¿La renuncia condicionada a la persecución penal, como consecuencia de los casos no seleccionados, constituye un incumplimiento al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar?	
Artículos analizados	Artículos 19 (incisos 1, 3, parágrafo 1, 2 y 3) del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 66 transitorio
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3
	Corte Constitucional, Sentencia C-579/13
	Corte Constitucional, Sentencia C-007/18
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1.1
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1
	Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25
	CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1998)
	CorteIDH. La Cantuta Vs. Perú (2006)
	CorteIDH. La Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012)
	Naciones Unidas. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>El análisis de la Corte a este problema jurídico comprende el reconocimiento de (i) un fundamento constitucional a la selección; (ii) los límites a la aplicación de esta facultad y (iii) la delimitación de la renuncia condicionada a la persecución penal.</p> <p>En primer lugar, esta corporación destaca que la selección, no sólo encuentra fundamento constitucional, sino que constituye un mandato de maximización de la justicia que resulta necesario para un contexto de justicia transicional como el colombiano, en tanto permite superar el enfoque de investigación y judicialización caso a caso—estrategia que no resulta adecuada frente a crímenes de sistema y promueve una impunidad de facto—.</p> <p>En segundo lugar, el Tribunal destaca que la facultad de selección en cabeza de la JEP no puede desconocer el deber del Estado de investigar graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al</p>

Para más información:

www.observajep.com

	<p>DIH y su correspondiente obligación de debida diligencia –consagrada en diversas fuentes del derecho internacional–.</p> <p>Así pues, el Tribunal precisó que la selección sólo procede tras haber agotado por parte de la JEP los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH. En este sentido, a su parecer, la JEP debe, como sea <i>posible</i> y en un <i>plazo razonable</i>, atribuir responsabilidad sobre la mayor cantidad de violaciones de tal naturaleza. “En todo caso, debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio.”</p> <p>En tercer lugar, la Corte precisó que la renuncia condicionada a la persecución penal como consecuencia de la no selección (i) es diferente a la amnistía (artículo 40 PLE) y a la renuncia a la persecución penal (artículo 45 PLE); (ii) resulta aplicable a miembros de las FARC, de la Fuerza Pública y terceros; (iii) se encuentra sometida a un régimen de condicionalidades cualificado –por cuanto el parágrafo 1 del artículo 19 del PLE establece la facultad de imponer condiciones especiales y adicionales por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y (iv) si bien procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e Infracciones al DIH, nunca tendrá aplicación “cuando se trate de máximos responsables de delitos que tengan la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”.</p> <p>Bajo tales presupuestos, el Tribunal concluye que la renuncia condicionada a la persecución penal como consecuencia de la no selección no constituye una violación al deber de investigar, juzgar y sancionar en cabeza del Estado.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte Constitucional declara la exequibilidad de los incisos 1 y 3 y los párrafos 1 y 3 por cuanto, en el marco del contexto de justicia transicional, la figura de selección y la correspondiente renuncia condicionada a la persecución penal guardan conformidad con el deber de investigar, juzgar y sancionar, en cabeza del Estado.</p> <p>Con respecto al parágrafo 2 –que establece que en “ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos</p>

Para más información:

www.observajep.com

	no amnistiabiles”– la Corte señala que estará condicionado en el sentido de que la expresión ‘delitos no amnistiabiles’ se refiere únicamente a aquellos que tengan la connotación de crímenes internacional cometidos de manera sistemática. Una concepción diferente, para la Corte, restaría la aplicabilidad del principio de selección.
Problema jurídico N° 26	
¿Los criterios de selección definidos en el artículo 19 del PLE son constitucionales?	
Artículos analizados	Artículo 19 (incisos 2)
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 66 transitorio
	Constitución Política, artículo 5
	Constitución Política, artículo 13
	Estatuto de Roma, artículo 7
	Estatuto de Roma, artículo 8
	Corte Constitucional, Sentencia C-579/13
	Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff (2014)
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>El inciso 2 del artículo 19 del PLE contempla cinco criterios de selección. El Tribunal hace un análisis de cada uno, aborda la posibilidad de que aquellos sean ampliados y presenta unas precisiones relevantes sobre su aplicación.</p> <p>(i) En relación con los criterios de selección</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Gravedad: la Corte identifica que este criterio (i) encuentra fundamento en la primacía de los derechos humanos y en el artículo 66 transitorio; (ii) ha sido aplicado en otros escenarios de justicia transicional y (iii) su materialización requiere de una aplicación de forma contextual. ● Representatividad: el Tribunal resalta que el criterio (i) se fundamenta en el artículo 66 transitorio y (ii) permite focalizar los esfuerzos de judicialización los hechos que han afectado de manera relevante a la población y a las víctimas. ● Características diferenciales: A consideración de la Corte, el criterio (i) encuentra fundamento en el artículo 13 de la Constitución; (ii) ofrece una protección reforzada a grupos históricamente discriminados; (iii) evita que la justicia

Para más información:

www.observajep.com

reproduzca factores de discriminación, y (iv) constituye una acción afirmativa a favor de la igualdad material.

- **Características de los responsables:** la Corte indica que el criterio encuentra su fundamento en el artículo 66 transitorio, que hace alusión a la selección de responsables con participación activa o determinante.
- **Disponibilidad probatoria:** la Corte estima razonable alentar la selección de aquellos casos que cuenten con suficiente material probatorio, en tanto su aplicación se hará en conjunto con los demás criterios y no en forma aislada y excluyente.

(ii) En relación la posibilidad de ampliar los criterios de selección: La Corte señala que el artículo 66 transitorio establece que los criterios de selección deben ser definidos por el legislador estatutario. Ahora bien, el inciso 2 establece que “constituyen criterios de selección, entre otros”.

El Tribunal indica que la expresión ‘entre otros’ le otorga a la JEP la facultad de establecer criterios diferentes a los establecidos en el PLE y que tal designación desconoce la reserva de ley estatutaria sobre la materia, definida constitucionalmente. Por lo tanto, declara su inexecutable.

(iii) Precisiones sobre la aplicación del principio de selección: La Corte, a su vez, fija los siguientes parámetros de aplicación del principio:

- Proceso de selección deberá ser transparente y las decisiones relacionadas tendrán que estar motivadas.
- La JEP deberá ponderar los diferentes criterios para efectos de definir su selección, de manera que no puede fundar su decisión en uno solo de los criterios enumerados.
- La selección está orientada a la construcción de *macroprocesos*.

Para más información:

www.observajep.com

	<ul style="list-style-type: none"> Deberá garantizarse la intervención de las partes y el derecho a interponer recursos en contra de las decisiones de selección.
Conclusión	La Corte declara la constitucionalidad de los criterios de selección, establecidos en el inciso 2 del artículo 19, y concluye la inexecutable de la expresión 'entre otros', por cuanto desconoce la reserva de ley estatutaria.
K. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENALES Y EL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD	
Problema jurídico N° 27	
¿La aplicación de beneficios penales resulta acorde con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas?	
Artículos analizados	Artículos 20, 30, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 49
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 6
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 10
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 23
	Acto Legislativo 02 de 2017
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1
	Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8
	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 6.5
	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia (2005)
	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2012)
	Corte Constitucional, Sentencia C -007/18
	Corte Constitucional, Sentencia C-630/17
	Ley 1820 de 2016, artículo 1
	Ley 1820 de 2016, artículo 3
	Ley 1820 de 2016, artículo 4
	Ley 1820 de 2016, artículo 17
Fuentes jurídicas internacionales:	Sí (X) No ()
Análisis	Para abordar el problema jurídico, la Corte Constitucional se refiere (i) al alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en contextos de

Para más información:

www.observajep.com

	<p>justicia transicional; (ii) al límite en la aplicación de mecanismos de racionalización de la acción penal y (iii) al rol del principio de condicionalidad en la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>(i) En relación con el deber de investigar, juzgar y sancionar: la Corte Constitucional reconoce que del derecho internacional de los derechos humanos se deriva el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, el Tribunal ha resaltado que este deber tiene que ser ponderado a la luz del proceso de transición que adelanta el Estado.</p> <p>(ii) Verificación de que la aplicación de los mecanismos de racionalización de la acción penal está supeditada al cumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar: la Corte destaca que la facultad de otorgar amnistías y aplicar renuncias a la persecución penal, de conformidad con el PLE, está limitada y no resultará procedente en casos de responsables de cometer graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales. Ahora bien, el Tribunal realiza unas precisiones sobre este último punto que será profundizado en los siguientes problemas jurídicos.</p> <p>(iii) El régimen de condicionalidad como presupuesto armonizador entre las concesiones, propias de la negociación, y los derechos de las víctimas: encuentra respaldo en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Corte Constitucional resalta que constituye un mecanismo que permite garantizar o promover la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, en un contexto de justicia transicional, a partir del establecimiento de requisitos para el acceso y mantenimiento de los beneficios penales.</p> <p>Así pues, la Corte destaca que la aplicación de beneficios penales, por sí misma, no constituye un desconocimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar, por cuanto (i) esta obligación debe ser analizada a la luz del proceso de construcción de paz; (ii) el modelo de justicia transicional limita la facultad del Estado de aplicar beneficios penales y (iii) el régimen de condicionalidad promueve la protección de los derechos de las víctimas.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte Constitucional, como regla general, declara la exequibilidad de los artículos 29, 30, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y 49 que contemplan la aplicación de beneficios penales y su articulación al régimen de</p>

Para más información:

www.observajep.com

	condicionalidad, salvo algunas de sus expresiones que serán desarrolladas en los siguientes problemas jurídicos.
Problema jurídico N°28	
¿El párrafo 1 del artículo 20 del PLE que establece que el incumplimiento intencional de las condiciones generará la pérdida de todos los beneficios penales resulta constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 20 (párrafo 1) del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 10
	Corte Constitucional, Sentencia C -007/18
	Corte Constitucional, Sentencia C-630/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 y su jurisprudencia, resalta que el régimen de condicionalidad estará guiado por los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad. En virtud (i) del principio de <i>proporcionalidad</i>, se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento, su naturaleza y el tratamiento otorgado, a fin de determinar sus consecuencias, y (ii) del principio de <i>gradualidad</i>, no cualquier incumplimiento da lugar a la pérdida de todos los beneficios, sino que se deberán graduar sus consecuencias.</p> <p>En este contexto, el Tribunal determina que el párrafo 1 del artículo 20 que establece que el incumplimiento intencional de las condiciones supondrá la pérdida de <u>todos</u> los beneficios penales es inconstitucional, en tanto desconoce los principios de gradualidad y proporcionalidad.</p>
Conclusión	La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la palabra “todos” del párrafo 1 del artículo 20.
Problema jurídico N° 29	
¿El régimen de amnistías es compatible con el deber del Estado de investigar, juzgar, sancionar y reparar?	
Artículos analizados	Artículos 40, 41, 42, 82 del Proyecto de Ley Estatutaria (Amnistía)
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 10
	Acto Legislativo 02 de 2017
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25

Para más información:

www.observajep.com

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1
	Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8
	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 6.5
	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia (2005)
	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2012)
	Corte Constitucional, Sentencia C -007/18
	Corte Constitucional, Sentencia C-630/17
	Ley 1820 de 2106, artículo 1
	Ley 1820 de 2106, artículo 3
	Ley 1820 de 2106, artículo 4
	Ley 1820 de 2106, artículo 17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que del artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, del Acto Legislativo 01 de 2017 y de la Ley 1820 de 2016, se deriva la facultad del Estado de otorgar amnistías amplias, en un proceso de transición, salvo a responsables de cometer graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales.</p> <p>En este marco, el Tribunal determina que, en principio, el régimen de amnistías, contenido en los artículos 40, 41, 42, 82 y 83 del PLE, resulta constitucional por cuanto (i) se concibe una facultad de otorgar amnistías limitadas y circunscritas a la protección de los derechos de las víctimas y (ii) si bien establece que la aplicación de tal mecanismo no sólo extingue la acción penal, sino también la acción de indemnización de perjuicios y responsabilidad derivada de la acción de repetición, el derecho a la reparación integral de las víctimas se puede ver satisfecho a través de la vía administrativa diseñada y ejecutada por el Estado.</p> <p>Ahora bien, el Tribunal efectúa las siguientes precisiones que deben ser tenidas en cuenta en la aplicación de amnistías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El otorgamiento de amnistías debe materializar un ejercicio de ponderación entre el principio de favorabilidad y el derecho de las víctimas a la justicia. • El límite a las amnistías constituyen los crímenes internacionales y las graves violaciones a los derechos

Para más información:

www.observajep.com

	<p>humanos. Por lo tanto, así como lo señaló en la sentencia C-007/18, la expresión <u>grave</u> crimen de guerra, entendido como “toda infracción cometida de forma sistemática” resulta inexecutable, por cuanto habilitaría a la aplicación de amnistías a responsables de cometer crímenes de guerra, cuyas conductas no cumplan con el requisito de sistematicidad – elemento que no resulta necesario en el derecho penal internacional para su configuración como crimen internacional–.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Para efectos de determinar el límite de las amnistías en casos de reclutamiento de menores, el Tribunal señaló que “las conductas que constituyan ese delito cometidas hasta el 25 de junio de 2005 no son susceptibles de renuncia a la persecución penal, si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años”.
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte Constitucional concluye la conformidad entre el régimen de amnistías y el deber de investigar, juzgar y sancionar del Estado y, en conclusión, declara la exequibilidad de los artículos 40, 41, 42, 82 y 83 del PLE. No obstante, declara la inconstitucionalidad del artículo de las expresiones “grave” y “esto es, toda infracción al DIH cometida de forma sistemática” y condiciona la constitucionalidad del artículo 43 a la comprensión de que las conductas que constituyan el delito de reclutamiento cometidas hasta el 25 de junio de 2005 no son susceptibles de renuncia a la persecución penal, si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años.</p>
<p>Problema jurídico N° 30</p>	
<p>¿La aplicación de la renuncia a la persecución penal, en el marco del régimen especial para miembros de la Fuerza Pública, guarda conformidad con el deber del Estado de investigar, juzgar, sancionar y reparar?</p>	
<p>Artículos analizados</p>	<p>Artículos 44, 45 y 46 del Proyecto de Ley Estatutaria</p>
<p>Fuentes jurídicas utilizadas</p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5</p>
<p></p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 6</p>
<p></p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 23</p>
<p></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1</p>
<p></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25</p>

Para más información:

www.observajep.com

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1
	Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8
	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 6.5
	Corte Constitucional, Sentencia C -007/18
	Corte Constitucional, Sentencia C-630/17
	Ley 1820 de 2106, artículo 1
	Ley 1820 de 2106, artículo 3
	Ley 1820 de 2106, artículo 4
	Ley 1820 de 2106, artículo 17
	Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()
Análisis	<p>La Corte señala que los artículos 44, 45 y 46 del PLE reproducen en su totalidad el contenido de la Ley 1820 de 2016, por lo que decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-007/18. Ahora bien, en todo caso, destaca que la figura encuentra sustento en el Acto Legislativo 01 de 2017 y precisa que su aplicación no será procedente a responsables de cometer graves violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a la sentencia C-007/18, el Tribunal precisó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La palabra “grave”, que busca cualificar a los crímenes de guerra que no podrán ser objeto de renuncia a la persecución penal, es inconstitucional. • La constitucionalidad de la expresión “reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma” estará condicionada a la comprensión de que a partir del 25 de junio de 2018, no son susceptibles de la aplicación del beneficio penal, las conductas de esta naturaleza que se cometan en contra de una persona menor de 18 años. • La eliminación de los antecedentes penales, como consecuencia de la aplicación del mecanismo abordado, no constituye una violación a los derechos a las víctimas y promueve un escenario libre de estigmatización a favor del beneficiario.
Conclusión	La Corte Constitucional concluye la conformidad entre la renuncia a la acción penal y el deber de investigar, juzgar y sancionar del Estado y, en conclusión, declara la constitucionalidad de los artículos, 44, 45 y 46 del PLE, salvo (i) la palabra “ <i>graves</i> ” del numeral 1 del inciso 2, que declaró inconstitucional; (ii) La expresión “ <i>reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma</i> ” del numeral 1 del inciso

Para más información:

www.observajep.com

	segundo, que condicionó en el sentido de que las conductas que constituyan ese delito cometidas hasta el 25 de junio de 2005 no son susceptibles de renuncia a la persecución penal, si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años.
Problema jurídico N°31	
¿La aplicación de la cesación del procedimiento guarda conformidad con el deber del Estado de investigar, juzgar, sancionar y reparar?	
Artículos analizados	Artículos 85 y 30 del Proyecto de Ley Estatutaria
	Ley 1820 de 2016, artículo 24
	Ley 1820 de 2016, artículo 28
	Ley 1820 de 2016, artículo 29
	Corte Constitucional, Sentencia C-007/18
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional señala que la aplicación de la cesación de procedimiento –en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos– no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar. En particular, el Tribunal resalta que (i) el desarrollo de este mecanismo se encuentra avalado por el margen de configuración en cabeza del Estado; (ii) su aplicación resulta razonable; (iii) las conductas que son objeto de su aplicación no hacen parte de aquellas respecto de las cuales es más intensa la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y (iv) en todo caso, su aplicación sólo será posible en episodios que tengan una relación directa o indirecta en el conflicto armado.</p> <p>A su vez, el Tribunal destaca que las disposiciones analizadas replican materialmente los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 1820 de 2016 y, por lo tanto, decide estarse a lo resuelto en la Sentencia C-007/18, en la que declara la constitucionalidad de las disposiciones, con excepción de las siguientes –referidas a su materialización concreta en Colombia– que serán condicionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se entenderá que el delito conexo de lesiones personales deberá limitarse a aquellas que produzcan una incapacidad máxima de 30 días, con el fin de que la medida no se extienda a hechos de especial gravedad. ● Si bien se permite que organizaciones sociales remitan información a la Sala de Amnistía e indulto, para efectos de la

Para más información:

www.observajep.com

	aplicación de esta figura, en virtud del principio de igualdad tal facultad no debe limitarse a aquellas adscritas a la Cumbre agraria, étnica y social.
Conclusión	La Corte declara la constitucionalidad de los artículos 30 y 85 del PLE, con excepción de las disposiciones que fueron declaradas exequibles de forma condicionado en el artículo 85, como fue enunciado previamente.
Problema jurídico N° 32	
¿El régimen de libertades, propio del tratamiento penal especial diferenciado, guarda conformidad con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo, artículo 17
	Acto Legislativo, artículo 21
	Ley 1820 de 2016, artículo 51
	Ley 1820 de 2016, artículo 52
	Ley 1820 de 2016, artículo 53
	Ley 1820 de 2016, artículo 54
	Ley 1820 de 2016, artículo 55
	Ley 1820 de 2016, artículo 56
	Ley 1820 de 2016, artículo 57
	Ley 1820 de 2016, artículo 58
	Ley 1820 de 2016, artículo 59
	Decreto Ley 706 de 2017, artículo 6
	Corte Constitucional, Sentencia C-070/18
Corte Constitucional, Sentencia C-007/18	
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional analiza, en particular, si resulta constitucional (i) la suspensión de órdenes de captura; (ii) la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada y la puesta en marcha de la libertad definitiva e incondicional; (iii) la privación de la libertad en unidad militar o policial, y (iv) la agrupación de actuaciones en distintos estados.</p> <p>(i) Suspensión de órdenes de captura: el Tribunal señala que la disposición reproduce el artículo 6 del Decreto Ley 706 de 2017, que fue avalado en sentencia C-070/18, por lo que decide estarse a lo resuelto</p>

Para más información:

www.observajep.com

en aquella. En todo caso, resalta que la norma materializa el contenido de los artículos 17 Y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017. Ahora bien, la Corte precisa que la aplicación de esta figura no puede entenderse como prejuzgamiento, absolución, preclusión, extinción, renuncia a la persecución penal, ni incumplimiento del deber de investigar del Estado colombiano.

(ii) Libertad transitoria condicionada y anticipada y libertad: la Corte, por un lado, señala que los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 59 del PLE, que desarrollan el régimen de libertad transitoria condicionada y anticipada, son la materialización de la libertad de configuración normativa del legislador para diseñar mecanismos de justicia transicional, y que persigue un fin constitucional imperioso como la construcción de confianza entre las partes para la consolidación y estabilización del proceso de paz.

Por el otro lado, el Tribunal resalta que las disposiciones en cuestión reproducen los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 61 de ley 1820 de 2016, que fueron analizados en la sentencia C-007/18. La Corte decide estarse a lo resuelto en tal providencia y declara la constitucionalidad de las disposiciones, salvo en las siguientes expresiones:

- En relación con el artículo 52:
 - La palabra “*graves*” del numeral 1 del inciso 2, que declarará inconstitucional.
 - La expresión “*reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma*” del numeral segundo, se condicionó en el sentido de que las conductas que constituyan ese delito cometidas hasta el 25 de junio de 2005 no son susceptibles de libertad transitoria condicionada, si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años.

Para más información:

www.observajep.com

	<ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 55: la Corte declara la constitucionalidad condicionada, en el sentido de que la libertad definitiva y anticipada está supeditada al sometimiento y cumplimiento del régimen de condicionalidad. <p>(iii) Privación de la libertad en unidad militar o policial: la Corte declara que los artículos 56 y 57 contienen una reproducción literal del artículo 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016. La Corte revisó la constitucionalidad de dicha disposición en la sentencia C-007 de 2018, declarando su exequibilidad, por lo que decidió estarse a lo decidido en la sentencia C-007 de 2018.</p> <p>(iv) Agrupación: el artículo 59 del PLE establece la posibilidad de agrupar actuaciones en distintos estados procesales “para la aplicación de los beneficios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial”. Para el Tribunal, tal desarrollo materializa la libertad de configuración del legislador estatutario para establecer reglas procedimentales aplicables a los sujetos procesales de la JEP.</p>
Conclusión	El Tribunal declara la constitucionalidad de los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, con excepción de las expresiones contenidas en los artículos 52 y 57 que fueron declaradas inconstitucionales, en los términos señalados anteriormente, y el 55, cuya exequibilidad fue supeditada al cumplimiento del régimen de condicionalidad.
L. EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE SANCIONES	
Problema jurídico N° 33	
¿Es compatible con el derecho a la justicia de las víctimas que el modelo de justicia transicional colombiano adopte la justicia restaurativa como un principio orientador de la JEP?	
Artículos analizados	Artículos 4, 13 (inciso 2), 127, 136 y 140
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13
	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 2000/14
	Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre Justicia Restaurativa, 2002.

Para más información:

www.observajep.com

	Primer Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012
	Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Agosto 3 de 2004.
	Corte Constitucional, Sentencia C-975/05
	Corte Constitucional, Sentencia C-055/10
	Corte Constitucional, Sentencia C-387/14
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional, para dar respuesta al problema jurídico, analiza (i) el origen de la justicia restaurativa y su teleología; (ii) las complejidades de la aplicación de este paradigma en un contexto de transición y (iii) el impacto de su adopción, de cara a la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>(i) El origen de la justicia restaurativa y su teleología La Corte Constitucional destacó que la justicia restaurativa surgió como una corriente o paradigma de oposición al sistema penal tradicional, que orienta su mirada no sólo en el victimario y el castigo, sino, especialmente, en la restauración del daño de la víctima, en la promoción de escenarios de reconciliación y la reconstrucción del tejido social.</p> <p>(ii) Las complejidades de la aplicación de este paradigma en un contexto de transición</p> <p>El Tribunal señala algunas divergencias que, desde el origen, surgen entre la justicia restaurativa y la justicia transicional que demandan un ejercicio de armonización. Dos principales diferencias deben ser destacadas. Por un lado, la justicia transicional tiene como marco de aplicación la existencia de un escenario de masivas violaciones a los derechos humanos, mientras que la justicia restaurativa aplica a escenarios ordinario de violaciones que no cuenta con un grado de masividad.</p> <p>Por otro lado, en la justicia transicional existe un deber reforzado de investigación, juzgamiento y sanción, derivado de la Constitución Política y el derecho internacional, por la naturaleza de las violaciones</p>

Para más información:

www.observajep.com

	<p>que son objeto de revisión. Mientras que, en la justicia restaurativa, no se presenta tal circunstancia.</p> <p>(iii) La adopción del paradigma de la justicia restaurativa, de cara a la protección de los derechos de las víctimas</p> <p>La Corte resalta que la aplicación de la justicia restaurativa, en un modelo de justicia transicional, no constituye por sí misma una vulneración de los derechos de las víctimas, sino que por, el contrario, su materialización coadyuva a la garantía de la verdad, justicia, reparación y no repetición. Ahora bien, para el Tribunal, lo anterior será posible si especialmente se cumplen estos requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La aplicación de la justicia restaurativa no sólo debe concebirse en el establecimiento de la sanción, sino que este paradigma debe irradiar todo el procedimiento ante la JEP. • La imposición de una sanción propia –que materializa abiertamente el principio de justicia restaurativa– debe garantizar en todo caso la existencia de una sanción efectiva, en la que también concurra una finalidad retributiva.
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte concluye que la adopción de la justicia restaurativa como principio de la JEP –en los artículos 4 y 13 (inciso 2), 127, 136 y 140– es constitucional, por cuanto coadyuva a la garantía de los derechos de las víctimas.</p>
<p>Problema jurídico N° 34</p>	
<p>¿El régimen de sanciones propias guarda conformidad con la Constitución Política?</p>	
<p>Artículos analizados</p>	<p>Artículos 128, 129, 137, 138 y 139 del Proyecto de Ley Estatutaria</p>
<p>Fuentes jurídicas utilizadas</p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13</p>
	<p>Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5</p>
	<p>Acto Legislativo 02 de 2017</p>
	<p>Acuerdo de Paz</p>
	<p>Corte Constitucional, Sentencia C-674/18</p>
	<p>Primer Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012</p>

Para más información:

www.observajep.com

	Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Agosto 3 de 2004.
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	<p>La Corte Constitucional realiza tres observaciones de especial relevancia para determinar la exequibilidad del régimen de sanciones propias. En primer lugar, resalta que el modelo de justicia transicional colombiano contiene dos obligaciones de diferente naturaleza en cabeza de los comparecientes, para coadyuvar a la garantía del derecho a la verdad de las víctimas. Por un lado, en calidad de testigos, deben aportar a la verdad, sin que esto suponga necesariamente aceptar responsabilidad. Por otro lado, la Corte indica que existe la obligación de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión. Esto incluye las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. Este último escenario es el requisito para que el compareciente pueda recibir una sanción propia.</p> <p>En segundo lugar, el Tribunal resalta que el régimen de sanciones propias aporta a la satisfacción de los derechos de las víctimas, siempre y cuando, en el marco de su imposición, exista una restricción efectiva de los derechos y libertades de quienes reciban este tratamiento especial. En este contexto, el régimen debe obedecer a reglas muy estrictas, autorizadas y supervisadas por la JEP.</p> <p>Por último, el legislador goza de un margen de libertad de configuración para definir el contenido restaurativo y reparador de las sanciones, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales. En ese marco de libertad de configuración, es adecuado constitucionalmente optar por la implementación de contenidos del Acuerdo de Paz, conforme al Acto Legislativo 02 de 2017, en cuanto los mismos se adecúen a la Constitución, como es el caso de estas regulaciones.</p> <p>En el presente caso, el Tribunal señala que el régimen de sanciones propias (i) está creado para garantizar los derechos de las víctimas; (ii) cuenta con una andamiaje institucional que permite la supervisión y monitoreo del cumplimiento de la sanción con restricción efectiva de</p>

Para más información:

www.observajep.com

	<p>los derechos y libertades y (iii) el listado de sanciones propuesto replica aquellas definidas en el Acuerdo de Paz y constituye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una garantía de no repetición, ya que enfrenta factores estructurales que propician y perpetúan la violencia. • Un mecanismo de reparación, en su dimensión colectiva. • Contribuye a eliminar las desigualdades entre los habitantes del campo y la ciudad.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del régimen de sanciones propias consagrado en los artículos 128, 129, 137, 138 y 139 del PLE.
Problema jurídico N° 35	
¿El régimen de sanciones alternativas guarda conformidad con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículos 130 y 144 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 12
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 13
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional insiste en que el legislador cuenta con una configuración normativa para detallar los beneficios penales a los que acceden los excombatientes, agentes del Estado y civiles, en aras de promover la construcción de paz y la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>El Tribunal, a su vez, señala que las disposiciones resultan constitucionales por cuanto (i) persiguen fines retributivos de las sanciones ordinarias con restricciones más severas de la libertad; (ii) exige la no repetición de los hechos; (iii) limita la concesión de otros beneficios penales, y (iv) es acorde con el régimen de condicionalidad.</p> <p>Ahora bien, el Tribunal efectuó las siguientes precisiones de la aplicación del régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de gradualidad deberá aplicarse de forma estricta. Por lo tanto, las razones para acceder a la sanción propia después de presentada la acusación son de interpretación restrictiva, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. • Las sanciones deben contar con un contenido restaurativo.

Para más información:

www.observajep.com

Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del régimen de sanciones alternativas consagrado en los artículos 128, 129, 137, 138 y 139 del PLE.
Problema jurídico N° 36	
¿El régimen de sanciones aplicables para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas es constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 131 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo transitorio 66
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 13
	Acuerdo de Paz
	Constitución Política, Artículo 29
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	La Corte Constitucional considera que el contenido de la disposición, (i) reproduce el Acuerdo de Paz; (ii) materializa el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017; (iii) está conforme con el artículo transitorio 66 citado y (iv) desarrolla el principio de legalidad de la pena.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la constitucionalidad del artículo 131 del Proyecto de Ley Estatutaria.
Problema jurídico N° 37	
¿Es constitucional el descuento en la sanción propia derivado del período de permanencia en las ZVTN y las Unidades Militares o Policiales en el que se hayan adelantado trabajos con contenido reparador y restaurador?	
Artículos analizados	Artículos 134, 135, 141 y 142 del PLE
Fuentes jurídicas utilizadas	Acuerdo de Paz
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 13
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	La Corte determina la constitucionalidad de las disposiciones analizadas, por cuanto (i) recogen lo pactado por las partes; (ii) materializan el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017; (iii) cumplen con la centralidad de los derechos de las víctimas, debido a que el requisito de acceso al descuento de la sanción propia constituye el desarrollo de trabajos con contenido reparador; (iv) la revisión será individual y (v) podrá tenerse en cuenta el análisis del

Para más información:

www.observajep.com

	cumplimiento de la sanción efectiva, a fin de computarlo como descuento.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la constitucionalidad de los artículos 134, 135, 141 y 142 del PLE.
Problema jurídico N° 38	
¿El régimen de sanciones ordinarias guarda conformidad con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículo 132 y 145 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 13
	Acuerdo de Paz
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 12
	Constitución Política, artículo 9
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional destaca que el régimen de sanciones ordinarias guarda conformidad con Acto Legislativo 01 de 2017, el Acuerdo de Paz, el principio de legalidad, y el régimen de condicionalidad. A la vez indica que (i) la sanción es proporcional a la falta de reconocimiento de verdad y responsabilidad y (ii) resulta razonable que se haya optado, en este contexto, por la restricción de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios ordinarios.</p> <p>Ahora bien, la Corte realiza las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La aplicación de redenciones en la privación de la libertad es posible, siempre y cuando se supedite al compromiso del condenado de contribuir con su resocialización. ● Los ex combatientes de las FARC podrán acceder a la sanción ordinaria porque han cumplido la condición esencial de acceso –la dejación de las armas y su continuidad dentro del proceso–. ● Los otros agentes responsables deberán acreditar el cumplimiento de la condición de reconocimiento de responsabilidad, ya que por la naturaleza de su participación en el conflicto armado no les es exigible la dejación de armas.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del régimen de sanciones ordinarios, establecido en los artículos 132 y 145 del PLE.
Problema jurídico N° 39	

Para más información:

www.observajep.com

¿El fuero penal para agentes estatales, definido en el artículo 133 del PLE, es constitucional?	
Artículos analizados	Artículo 133 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 25
	Acuerdo de Paz
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	El Tribunal señala que el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias para los miembros de la Fuerza Pública, en los establecimientos de reclusión propios para ellos, resulta ajustado, no sólo por cuanto reproduce el contenido del Acto Legislativo 01 de 2017 sino también por cuanto se fija un sistema de monitoreo y supervisión del cumplimiento de la pena.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 133 del PLE.
Problema jurídico N° 40	
¿Es constitucional el artículo 46 del PLE que establece que el régimen de sanciones no será aplicable a quienes hayan cometido cualquier tipo de delito sexual contra niños, niñas o adolescentes?	
Artículos analizados	Artículo 146 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Constitución Política, artículo 44
	Constitución Política, artículo 1
	Constitución Política, artículo 2
	Declaración Universal a los Derechos Humanos, artículo 3
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3
	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5
	Estatuto de Roma, artículo 8
	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1612 de 2005
	Corte Constitucional, Sentencia T-025/04
	Corte Constitucional, Auto 009/15
Constitución Política, artículo transitorio 66	
Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ()	
Análisis	La Corte Constitucional, si bien reconoce que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes resulta especialmente gravosa, debido a la multiplicidad y entidad constitucional de los derechos y

Para más información:

www.observajep.com

	<p>bienes jurídicos lesionados, declara la inconstitucionalidad del artículo, por los siguientes argumentos.</p> <p>(i) Resalta que los mecanismos del SIVJRN no pueden ser concebidos de manera aislada, sino de forma integral, interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades.</p> <p>(ii) Precisa que no cualquier hecho de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes será de competencia de la JEP, por cuanto tal órgano sólo puede conocer de hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En este marco, el Tribunal resalta que el Estatuto de Roma, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su propia jurisprudencia ha abordado la comisión del delito analizado en contextos de conflicto armado. En consecuencia, para la Corte, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado es de competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>(iii) Destaca que las sanciones de la JEP constituyen tratamientos especiales de justicia dirigidos a maximizar los derechos de las víctimas. En particular, indica que en contextos de justicia transicional es razonable que el fundamento de las sanciones no sea exclusivamente la proporcionalidad con la gravedad del hecho, pues dicha proporcionalidad se establece también en relación con el grado de reconocimiento y verdad y responsabilidad.</p> <p>Sobre este punto, el Tribunal señala que prohibir la aplicación del tratamiento penal especial en relación con los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, cometidos en el marco del conflicto, desincentiva la contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad. Lo anterior resulta especialmente grave, teniendo presente que los delitos sexuales perpetrados por actores armados en el marco del conflicto armado presentan un bajo nivel de confesión por sus autores y son poco denunciados por sus víctimas.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 146 del PLE, por cuanto la falta de aplicación del régimen de sanciones a responsables de cometer violencia sexual en contra de</p>

Para más información:

www.observajep.com

	niñas, niños y adolescentes desincentiva la contribución a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad.
M. EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	
Problema jurídico N° 41	
¿El régimen de participación política de ex combatientes, concebido en el artículo 31 del PLE, es compatible con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 20
	Constitución Política, artículo 40
	Corte Constitucional, Sentencia C-674/17
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La Corte Constitucional resalta que la participación en política representa una garantía de tránsito de los integrantes de las FARC-EP a la vida civil, pues constituye una consecuencia del carácter de delincuentes políticos que se atribuye a los miembros de dicho grupo rebelde.</p> <p>A su vez, indica que el artículo 31 guarda conformidad con el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, por lo que declara su constitucionalidad. Ahora bien, en razón a las intervenciones presentadas, efectúa las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El desempeño de un cargo de elección popular será incompatible con el cumplimiento de sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. ● Tal incompatibilidad no excluye el ejercicio de otros derechos de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. ● Los casos en que la participación es compatible con el cumplimiento de las sanciones propias de la JEP, aquella estará supeditada al cumplimiento de las condiciones específicas que le imponga la JEP. ● La participación en política no puede estar supeditada al cumplimiento de las sanciones propias. Lo anterior no supone una violación a los derechos de las víctimas, por cuanto, como se abordó previamente, la sanción propia deberá garantizar una restricción efectiva de los derechos y libertades del

Para más información:

www.observajep.com

	responsable.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 20 del PLE.
N. EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE LA NO EXTRADICIÓN	
Problema jurídico N° 42	
¿La garantía de no extradición es compatible con la Constitución Política?	
Artículos analizados	Artículos 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Proyecto de Ley Estatutaria
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo, artículo transitoria 19
	Constitución Política, artículo 35
	Corte Constitucional, Sentencia C-007/18
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>Al analizar la regulación sobre extradición contenida en los artículos 152 a 157, la Corte constató que se trata de una reproducción del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, con excepción de las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expresiones “activa o”, del inciso 1, y “activa y”, del inciso 2, del artículo 152, por cuanto a consideración del Tribunal, la prohibición de la solicitud de extradición por parte de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de formar parte de dicha organización desconoce las finalidades perseguidas en el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017. • El artículo 153 se condicionó en el sentido de que deberá remitirse a la Sala de Reconocimiento las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de su conclusión. • La expresión “otras personas” del artículo 156 debe ser entendida como personas naturales sometidas a la JEP, en especial, terceros y agentes del Estado, no miembros de la Fuerza Pública.
Conclusión	La Corte Constitucional declara la exequibilidad de los artículos analizados, con excepción de los disposiciones señaladas.
5. DECISIÓN	

Para más información:

www.observajep.com

La Corte Constitucional declara la exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, con excepción de las siguientes disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales o constitucionales de manera condicionada:

1) Expresiones declaradas inexecutable:

- 1) Artículo 19: “entre otros”.
- 2) Artículo 20: “todos los”.
- 3) Artículo 21: “a solicitud del destinatario de las mismas”.
- 4) Artículo 22: “o en el reglamento”.
- 5) Artículo 36: “en el Acuerdo Final y”.
- 6) Artículo 41: “Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz”.
- 7) Artículo 42, 45, 46, 52, 57, 83: “Graves” y “—esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática—”.
- 8) Artículo 43: “83”.
- 9) Artículo 63: “En ningún caso, la sala de amnistía podrá considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación.”
- 10) Artículo 79, 84, 87: “Selección y”.
- 11) Artículo 86: “acusatorios”.
- 12) Artículo 98: “así como los equipos auxiliares de los anteriores que no cumplan funciones exclusivamente administrativas”.
- 13) Artículo 99, 102: “y ejercerán como tal de forma indefinida”.
- 14) Artículo 105: “además de las siguientes”.
- 15) Artículo 109: “de la jurisdicción” y “artículo transitorio 12 del”.
- 16) Artículo 112: “y vinculación” y “las, nomenclatura,”
- 17) Artículo 114: “y eventualmente modificar”.

Para más información:

www.observajep.com

18) Artículo 152: “Activa o” y “activa y”.

19) Artículo 157: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 de esta ley.

2) Disposiciones declaradas inexecutable:

1) Numeral 3, artículo 62.

2) Inciso noveno, artículo 53.

3) Incisos 2 y 3, artículo 91.

4) Literal d, artículo 93.

5) Parágrafo, artículo 100.

6) Artículo 101.

7) Artículo 103.

8) Parágrafo, artículo 104.

9) Numerales 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 105.

10) Artículo 146.

11) Inciso primero, artículo 148.

3) Disposiciones declaradas executable de manera condicionada:

1) Artículo 19: “delitos no amniables” condicionada en el sentido de que se refiere exclusivamente a aquellos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, los cuales podrán ser atribuidos a los máximos responsables.

2) Artículo 22: “sólo”: se condiciona en el sentido de que contra las sentencias y resoluciones del Tribunal y de las Salas procede la acción de tutela.

3) Artículo 32: “en cualquier jurisdicción”: se condiciona en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia será competente para la revisión de sus propias sentencias.

4) Artículo 34: “presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio”: se condiciona en el sentido de que se refiere a los casos que, de conformidad con la ley, le hubieren sido remitido.

Para más información:

www.observajep.com

5) Artículo 41: “cónyuge”, se debe entender como “cónyuge, compañero o compañera permanente.

6) Artículo 42, 45, 46, 52,57, 83: “reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”: en el entendido de que las conductas a las que se refiere esta prohibición, cometidas hasta el 25 de junio de 2005, no son amnistiables si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años.

7) Artículos 49 y 55: Parámetros del régimen de condicionalidad:

- El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso
- El cumplimiento de los deberes de contribución a la - satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la JEP.
- Incumplimiento deberá analizarse a la luz del principio de proporcionalidad y podrá acarrear la pérdida de beneficios.

8) Artículo 62: “con excepción de los terceros civiles, agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública y los aforados constitucionales”, en el sentido de que esta excepción no procede en caso de sometimiento voluntario de dichos sujetos a la JEP.

9) Artículo 63: en el sentido de que corresponde a la JEP decidir acerca de la exclusión de los desertores y excombatientes, por incumplimiento del régimen de condicionalidad

10) Artículo 71: “Podrá” se entiende como “deberá”.

11) Artículo 79:

- El inciso tercero del literal j), que se condiciona en el sentido de que: a) la norma aplica adicionalmente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas; y b) los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones, a que se refiere la norma, no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales;
- El literal m) y el parágrafo, que se condicional en el sentido de que se refieren a todas las comunidades étnicas.

12) Artículo 80: Colectiva: tal modalidad no sustituye ni agota el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad

13) Artículo 82: “además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político”: tal facultad debe ejercerse conforme a los criterios de conexidad establecidos en la Ley 1820 de 2016.

14) Artículo 85: la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá recibir información de toda organización social que tenga conocimiento de hechos ocurridos en el contexto de la protesta social o de disturbios públicos; y que el delito conexo “lesiones personales” se refiere a aquellas que produzcan una incapacidad médico legal máxima de 30 días.

15) Artículo 88: “a cualquier autoridad”: se refiere a autoridad judicial.

16) Artículo 95: excluye las decisiones de revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

17) Artículo 110, inciso 4: el mecanismo para la activación del Comité de Escogencia que contemple el reglamento de la JEP debe garantizar la provisión de vacantes absolutas del Director

Para más información:

www.observajep.com

de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; del Director de la Unidad de Investigación y Acusación; de los Comisionados de la CEV; así como para reintegrar la lista de magistrados suplentes de la JEP cuando la misma se haya agotado.

18) Artículo 112, numeral 3: no se podrá modificar el diseño constitucional de la Jurisdicción.

19) Artículo 125: incluye la JEP como una sección de los gastos de funcionamiento del Presupuesto de Gastos del Presupuesto General de la Nación.

20) Artículo 153: también se remitirán a la Sala de Reconocimiento las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de concluir este.

21) Artículo 157: cualquier solicitud de cooperación judicial internacional deberá tramitarse a través de los canales y procedimientos previstos en los tratados internacionales y en el ordenamiento jurídico interno.

6. VOTO

Salvamento o aclaración de voto: Sí (X) No ()

VOTO 1

Tipo de voto	Salvamento de voto
Magistrado(a)	Gloria Stella Ortiz Delgado

RESUMEN

La Magistrada se aparta de la decisión de la Corte en relación con los siguientes artículos:

- Artículo 5. Consideró que la norma es inconstitucional por ser una regulación ambigua y se justifica con una interpretación *contra legem* del precepto, ya que se crea una competencia de crear jurisdicciones con base en normas declarativas que son aspiraciones, consejos e intenciones e ignora los artículos 4, 93, 94 y 214 y el bloque de constitucionalidad.
- Artículo 14. El artículo tiene déficit de enfoque de género. Por la omisión legislativa que la magistrada estima inconstitucional en lo relacionado con la participación activa de las víctimas.
- Artículo 15. Considera que la constitucionalidad debió declararse condicionada por existir dos interpretaciones posibles de “víctima con interés directo y legítimo”. La mayoría de la corte no consideró necesario dicho condicionamiento
- Artículo 91. Considera que el artículo es inexecutable por no haber sido votado en segundo debate en la Plenaria del Senado. La magistrada manifiesta que esto configura un vicio en la formación de la ley que afecta su constitucionalidad por violación del principio de consecutividad. Por su parte, la Corte estimó que no se trata de un vicio de la ley porque no vulnera ningún principio o valor constitucional.
- Artículos 100 y 104. La magistrada se aparta de la decisión de inconstitucionalidad los párrafos de estos artículos. Los párrafos declarados inconstitucionales establecen

Para más información:

www.observajep.com

requisitos y prohibiciones específicas para los magistrados de la JEP. La Corte consideró que son inconstitucionales porque las inhabilidades están definidas en la Constitución y el Congreso no tiene la competencia para modificar los requisitos de acceso a los cargos de la JEP. Por su parte, la magistrada expresó que los requisitos no se oponen a la Constitución, y que la lista de requisitos ya establecidos en ella no debe interpretarse como un régimen cerrado y excluyente. En los procesos de justicia transicional debe garantizarse la autonomía e imparcialidad de los jueces incluso en mayor medida que en la justicia ordinaria. Adicionalmente, considera que no es una intervención por parte del legislativo en la conformación de la JEP, en relación con los cargos hacia el futuro no sobre las personas que ya se encuentran ejerciendo funciones.

- Artículo 112. Numeral 7. La magistrada considera que conferir a la JEP para dictar normas de procedimiento sobre contratación estatal vulnera la reserva de ley en la materia.
- Artículo 114. La magistrada concluye que el artículo es inconstitucional porque confiere un valor normativo autónomo al Acuerdo Final, que no está soportada en ninguna norma constitucional y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional.
- Artículo 120. La Magistrada considera que no existe un motivo constitucionalmente relevante para excluir a la JEP del régimen de contratación pública.
- Artículo 146. Respecto a este artículo, la Magistrada se separó de la declaración de inconstitucionalidad de la Corte. La Corte Constitucional declaró inexecutable este artículo que establecía que las sanciones del título IX (propias, alternativas u ordinarias) no eran aplicables a quienes hayan cometido delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes. De acuerdo con la Magistrada, las previsiones del Acuerdo Final de Paz deben ser ponderadas con los derechos de sujetos de especial protección, como los niños. La Corte basó su decisión en relación con la necesidad de incentivar el logro de la verdad. Al respecto, la Magistrada considera que teniendo en cuenta el alto reproche y vergüenza de los hechos de violencia sexual, las sanciones ordinarias no van en contravía de ese propósito último de lograr la verdad. Adicionalmente, expresó que respecto a este tipo de conductas cuando tienen relación con el conflicto armado y el legislador estatutario estaba facultado para excluir de los beneficios penales a sus responsables. Así, se aparta de la decisión por dejar sin efecto la voluntad democrática de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin amparo a quienes tienen derechos fundamentales prevalentes en Colombia de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para más información:

www.observajep.com

Adicionalmente, la Magistrada aclara su voto respecto de los siguientes artículos:

- Artículo 5. La Corte estimó que la JEP puede hacer un juicio de necesidad en la selección de los casos y de proporcionalidad en relación con los derechos de las víctimas. La Magistrada considera que, si bien la norma es constitucional, es indispensable que indicara en la definición de los criterios de selección, la dificultad probatoria en los casos de violencia sexual.
- Artículo 153. La Magistrada comparte la decisión de la mayoría, pero considera que esto no puede entenderse como una regla que obligue al Estado a conferir la extradición de sus nacionales solamente cuando hayan sido juzgados en Colombia. Lo anterior porque considera que la prohibición de extradición hasta tanto no se juzgue en la jurisdicción colombiana, extiende la garantía de no extradición más allá de los márgenes establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2017 e impide la colaboración internacional para la investigación y sanción de los delitos transnacionales cometidos después de la firma del Acuerdo y no vinculados al conflicto armado. Además, estima que supone una restricción al margen de apreciación que confiere la Constitución al presidente en materia de extradición. Así, se separa de forma parcial de la motivación de la mayoría de la Corte respecto a este artículo.

*Elaboró: Cindy Vanessa Espitia Murcia
Revisó: Juana I. Acosta-López*

Para más información:

www.observajep.com